



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/04/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00344 00	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto obedécese y cúmplase	27/04/2022		
68001 31 03 002 2017 00205 00	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Otras terminaciones por auto ANTICIPADA.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2018 00315 00	Verbal	JACKELINE GALVAN MORENO	ERWIN GARCIA ASCANIO	Auto resuelve concesión recurso apelación	27/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00264 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto obedécese y cúmplase	27/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto resuelve sustitución poder	27/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00123 00	Tutelas	LUZ DEL ALBA RODRIGUEZ AVENDAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00126 00	Tutelas	GONZALO ARIZA CASTRO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00127 00	Tutelas	LUIS CARLOS ESLAVA URIBE	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00135 00	Tutelas	LUIS EDUARDO TOVAR LIQUERNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00142 00	Tutelas	ROSA ELENA DURAN ALVAREZ	PAGADOR POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	27/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00050 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ACEVEDO NIETO	Auto termina proceso por Pago	27/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00104 00	Habeas Corpus	ISRAEL TRUJILLO RAMIREZ	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA	Auto admite demanda HABEAS CORPUS.	27/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ BIZARAZO  
SECRETARIO

Radicado: 2010-00344-00  
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 7 de abril de 2022, proferido por esa superioridad.

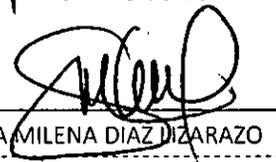
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

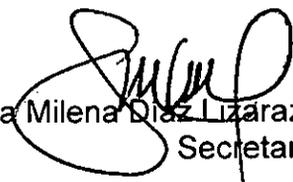
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 64 Abril 28 de 2021  
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

**Radicación:** 2017-00205  
**Proceso:** Acción Popular  
**Demandantes:** MATEO MESA  
**Demandados:** BANCOLOMBIA S.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando haberse recibido respuesta del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles y la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca contentivas de un informe de visita técnica, en cumplimiento al requerimiento hecho al efecto en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del 10 de febrero de 2020 –fls. 145 a 146-, y autos posteriores del 17 de junio de 2020, 5 de febrero de 2021 y del 30 de julio de 2021 –fls.150, 153, 164 a 165, 170 a 171-.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en los folios 206 a 212 del plenario, obra el acta de visita técnica practicada en la Carrera 10 No. 4-45 Casco Antiguo de Floridablanca, en la cual funciona una sede de BANCOLOMBIA, por parte del agente del Ministerio Público, de la Coordinadora del Programa de Discapacidad y de dos abogados de la Alcaldía de Floridablanca, en la cual se consigna:

***"Hallazgos encontrados:***

*La entidad bancaria dispone de un puesto físico de atención accesible para población con discapacidad para brindar una atención personalizada, el cual está provisto por un computador, una cámara y su respectivo mobiliario.*

*Así como de un servicio virtual de intérprete de lengua de señas colombianas a cargo de la funcionaria Camila Muñoz Ordoñez a través de la plataforma Teams, el cual está disponible durante el horario de atención del banco. Al respecto, la funcionaria una vez finalizada el servicio solicita a la persona con discapacidad auditiva la evaluación de la experiencia y pertinencia de la atención.*

*Por otra parte, el banco cuenta con un sistema de direccionamiento de los clientes y establecimiento de turnos a través de una pantalla interactiva la cual establece la opción de atención preferencial a la población con discapacidad.*

*Registro fotográfico de las instalaciones: Imagen 1. Fachada de la sucursal. Imagen 2. Puesto Atención Accesible. Imagen 3. Experiencia de atención interprete de LSC.*

*Recomendaciones a la entidad bancaria para fortalecer la accesibilidad de la población con discapacidad auditiva:*

*-Proyectar en las pantallas/tv de la sucursal del banco los videos informativos acerca de los servicios/productos/tramites/requisitos con subtítulos o en lengua de señas colombianas.*

- Establecer señalización, avisos informativos multicódigo, favoreciendo los pictogramas.
- Incluir en los planes de formación y capacitación del talento humano temas como el servicio al cliente accesible y lengua de señas colombianas básicas."

En efecto, se tiene que a partir del informe rendido y del material fotográfico adjunto, se observa que en las instalaciones de Bancolombia ubicadas en la Carrera 10 No. 4-45 Casco Antiguo de Floridablanca, cuentan con un punto físico de atención accesible a la población con discapacidad y una guía interprete de lengua de señas que atiende a la población discapacitada; así mismo, a partir del aludido material fotográfico se observa que existen en dicha sede avisos luminosos de señalización para la atención de dicho tipo de población.

Es así que a partir de los términos del informe rendido por el Ministerio Público y la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Floridablanca, la primera, parte pública que interviene en el trámite de una acción popular "en defensa de los derechos e interés colectivos" –Artículo 21 (último inciso) Ley 472 de 1998-, es dable inferir que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de BANCOLOMBIA ubicadas en la Carrera 10 No. 4-45 Casco Antiguo de Floridablanca, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de dicho tipo de derechos.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia
- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decrete la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre este último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

*"(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de*

*proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material.” (Subraya el Despacho)*

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a “d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; i) La libre competencia económica; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, invocada por el actor popular, ha sido superada en los términos que vienen de exponerse.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

Finalmente, en relación con la solicitud de agencias en derecho y en general, de que se imponga condena en costas formulada por el actor popular en su escrito de demanda, se negará por no aparecer causadas las mismas<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

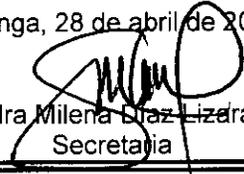
**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



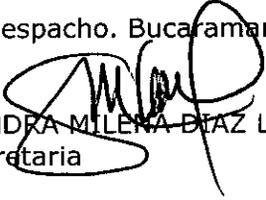
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 64 .</p> <p>Bucaramanga, 28 de abril de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
---

MH  
RAD: 2018-00315-00  
PROC: Verbal  
DEMANDANTE: JACKELINE GALVAN MORENO  
DEMANDADOS: ERWIN GARCIA ASCANIO

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de abril de dos mil veintidós

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

El apoderado del demandado solicita dejar sin efecto el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpusiera contra el proveído del 11 de marzo de esa misma anualidad, mediante el cual se adoptó, entre otras decisiones, la de corregir el **numeral sexto** de la parte resolutive de la sentencia proferida el anterior 10 de marzo, relativo a la condena en costas, en cuanto se indicara en éste imponer esa condena a la "parte demandante", no obstante ser la pasiva la destinataria de la misma, según se señaló en la argumentación vertida al respecto al proferir dicha sentencia; sentido en el cual manifestó aquél:

*"el juzgado toma como si fuera la fecha el 10 de marzo pero hasta ese momento dicho auto -sic- no era claro tanto que el día siguiente 11 de marzo adicionan a -sic- la providencia corrigiendo y aclarando, es por este motivo que desde ese momento procesal se debe tener en cuenta, porque no existe manera de presentar recursos a -sic- una providencia que efectivamente el despacho se había EQUIVOCADO".*

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el presente asunto se profirió sentencia el 10 de marzo de 2021, cuyo **numeral sexto** -relativo a la condena en costas- fue objeto de corrección mediante proveído del 11 de marzo, contra el cual manifestó el ahora peticionario dirigir los recursos que fueron rechazados por extemporáneos a través de la providencia que se solicita ahora dejar sin efecto; imponiéndose sin embargo precisar, que en esencia se trata de la providencia mediante la cual se dispuso adicionar, o complementar, la sentencia en cita -en cuanto hubiera omitido el Despacho pronunciarse en la parte resolutive de la misma, conforme se argumentara y concluyera, en lo pertinente, en la parte motiva, para negar las pretensiones de la demandante BENILDA MORENO DE GALVÁN, respecto de quien, de oficio, se declaró probada la falta de legitimación en la causa-.

Revisado de nueva cuenta el informativo para decidir sobre la solicitud ahora bajo estudio y atendiendo, no sólo las razones que fueron

expuestas en respaldo de la misma, sino también las consignadas en el escrito mediante el cual se interpusieron los aludidos recursos; advierte el Despacho, obviando claro está la evidente falta de técnica jurídica en que incurrió el apoderado de la parte pasiva al indicar que lo recurrido fuera el auto -sic- del 11 de marzo de 2021 y no la sentencia principal, que realmente es respecto de ésta de la cual disiente el togado y concretamente, de la condena en costas que en el numeral sexto de la misma le fue impuesta a su representado y de la cual, al parecer, sólo se percatara a partir de la corrección por cambio o alteración de palabras que se le introdujo a dicho numeral de la sentencia, en el referido proveído. Así se infiere, además, a partir de lo manifestado en el memorial respecto del cual se pronuncia ahora el Despacho, en los términos del mismo que se dejaron transcritos en precedencia, en los cuales alcanza a entenderse que cuestiona el apoderado la ejecutoria de la sentencia.

Pues bien, en este último sentido se impone tener en cuenta lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 287 del C.G.P, en los siguientes términos:

"(...)

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*".  
(Subraya el Despacho)

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 302 ibídem:

*"EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subraya el Despacho)*

Lo anterior para significar, que tratándose el proveído del 11 de marzo de 2021 de una sentencia complementaria -frente a la cual solo procede el recurso de apelación-, las partes contaban con tres días desde su notificación para interponer el respectivo recurso de alzada, es decir, que dicho término corría hasta el siguiente 17 de marzo, resultando evidente que el recurso presentado en contra del aludido proveído por el apoderado del demandado fue oportuno, ya que se recibió en dicha fecha -fl.254 cdno. 1-.

Así las cosas, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por medio del cual "se rechazaron por extemporáneos los recursos" que el apoderado del demandado dijo interponer contra el proveído del 11 de marzo de 2021 y que ahora, se asume, tratarse del de apelación contra el **numeral sexto** de la sentencia principal; imponiéndose entonces conceder éste último.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

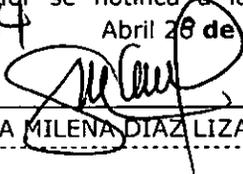
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído del 11 de marzo de 2021.

**TERCERO: REMÍTASE** de forma inmediata el expediente al Superior para surtir la alzada.

Notifíquese y cúmplase.

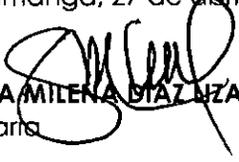
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 64 Abril 28 de 2022  
Secretario:  
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicado: 2019-00264-00  
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 18 de abril de 2022, proferido por esa superioridad.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presentó la respectiva póliza conforme lo ordenado por auto del pasado 4 de marzo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 64 Abril 28 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

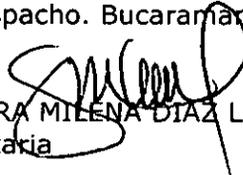
RADICADO: 2020-00201-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: LUZ STELLA DURAN

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILLA y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 27 de abril de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, se acepta la sustitución que la abogada MARIA SERRANO PRADA hace del poder que le fuera conferido por la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la abogada YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA; en los términos del respectivo memorial de sustitución.

Notifíquese.



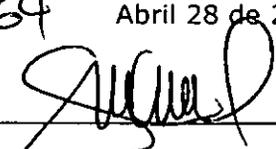
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 64 Abril 28 de 2022.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00123 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: LUZ DEL ALBA RODRIGUEZ AVENDAÑO  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

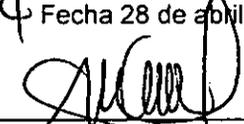
NOTIFÍQUESE,



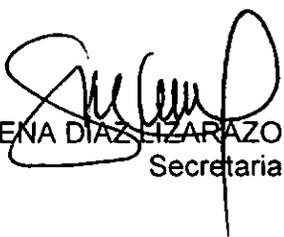
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 64 Fecha 28 de abril del 2022  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00126 00  
Proceso: ACCIÓN TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: GONZALO ARIZA CASTRO  
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL BUCARAMAGA

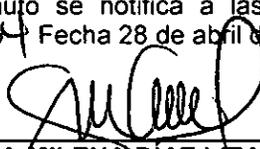
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 64 Fecha 28 de abril del 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00127 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: LUIS CARLOS ESLAVA URIBE  
Accionado: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

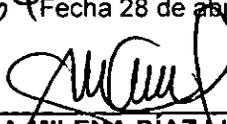
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 64 Fecha 28 de abril del 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00135 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: LUIS EDUARDO TOVAR LIQUERNA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

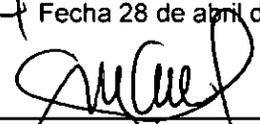
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 64 Fecha 28 de abril del 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

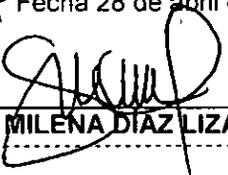
Radicación: 68001 3103 002 2021 00142 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: ROSA ELENA DURAN ALVAREZ  
Accionado: PAGADOR POLICIA NACIONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 64 Fecha 28 de abril del 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

RADICADO: 680013103002-2022-00050-00

MH

RAD: 2022-00050-00

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO ACEVEDO NIETO

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia. Bucaramanga, 27 de abril de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARRAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintidós

En atención a la solicitud formulada por la parte Actora, mediante memorial que antecede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JHON JAIRO ACEVEDO NIETO, por pago de las cuotas en mora; de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el oficio elaborado al efecto no fue retirado.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: NO HAY LUGAR** a la devolución de los anexos por tratarse de una demanda digital y encontrarse los originales en poder de la parte actora.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



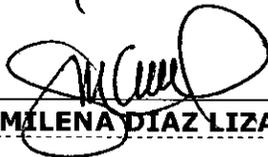
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado **No. 64** Abril 28 de 2022

Secretaria:



**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**